

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54 498 61 06113 2016 80771 00

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00106

Condenado: **YAMIR CLEDIS BELTRAN CHAVEZ**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes

Interlocutorio No. 2022-0151

---

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver de oficio la extinción de la condena del sentenciado **YAMIR CLEDIS BELTRÁN SÁNCHEZ**.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 28 de junio de 2017, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN SANCHEZ** a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole los subrogados penales.

El 07 de diciembre de 2020, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña en Descongestión, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN CHÁVEZ**, PRISIÓN DOMICILIARIA fijando como lugar de reclusión extramural la dirección KDX Q4-480 Barrio Convención del municipio de Convención (N. de S.).

El 29 de enero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente causa, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 literal numeral tercero del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

El 11 de marzo del 2021, esta Agencia Judicial, concede a **YAMIR CLEDIS BELTRÁN SÁNCHEZ** LIBERTAD CONDICIONAL, previa suscripción de diligencia de compromiso, con un período de prueba, que resta al cumplimiento de la pena; esto es, 10 meses y 25,5 días. El condenado suscribe el acta de compromiso el 12 de marzo de 2021, y en la misma fecha el Juzgado procede a librar boleta de libertad a su favor.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C. P. señala a texto:

*“Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*

**YAMIR CLEDIS BELTRÁN SÁNCHEZ**, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra

de las obligaciones impuestas, y que el periodo de prueba impuesto, se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicara a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despacho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

Finalmente, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las allí existentes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar a favor de **YAMIR CLEDIS BELTRÁN SÁNCHEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.602.525, la **EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de la Secretaría de este Despacho se comunicará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Una vez se encuentre en firme el presente proveído, la secretaría de este Juzgado, procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **YAMIR CLEDIS BELTRÁN SÁNCHEZ**.

**CUARTO:** En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obran allí.

**SÉXTO:** Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202002362  
Rad. Interno: 55-983187001-2021-00493  
Condenado: **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**  
Delito: Hurto Calificado  
Interlocutorio No. 2022-0152

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, una vez fue recibido con informe secretarial siendo la 1:00 p.m, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso y en el informe antes mencionado, de conformidad con la solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, condenó a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No. 1.091.653.827, a la pena principal de **9 meses de prisión**, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** negándoles el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria el 27 de mayo de 2021, según ficha técnica.

A través de auto de fecha 12 de julio de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

En autos de fecha 01 de diciembre de 2021, este Juzgado le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 14,5 días y 1 mes y 1,5 días.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, se encuentra privado de la libertad desde el **19 de diciembre de 2020<sup>1</sup>** fecha en que fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **13 meses y 28 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 17,5 días, así:**

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO	
	MESES	DÍAS
01/12/2021	-	14.5

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria, ficha técnica y cartilla biográfica.

01/12/2021	1	1.5
<b>TOTAL</b>	<b>1</b>	<b>16</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **15 meses y 14 días**, lapso superior al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **9 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho libraré su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.**

En cuanto a la segunda solicitud realizada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, es menester del Despacho resaltar que cuando se eleve solicitud de libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, dentro del proceso radicado 54498611320178065700, por el delito de Hurto Agravado, proceso en el cual este Juzgado en fecha 23 de septiembre de 2021, le revocó al prenombrado el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello, se abonará al mismo, el tiempo de **7 meses y 16 días** que se excedió en el cumplimiento de esta pena.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No. 1.091.653.827, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **9 meses** de prisión impuesta al sentenciado **YESID FABIAN ARIAS ANDRADE**, identificado con la cedula No. 1.091.653.827, como autor del delito de Hurto Calificado, mediante sentencia del 20 de mayo de 2021, emanada del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600108720180077

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0326

Condenado: CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN

Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0153

---

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014<sup>1</sup>, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18414401	01/01/2022 – 31/01/2022	-	96	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	96	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	96	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **8 días** por estudio.

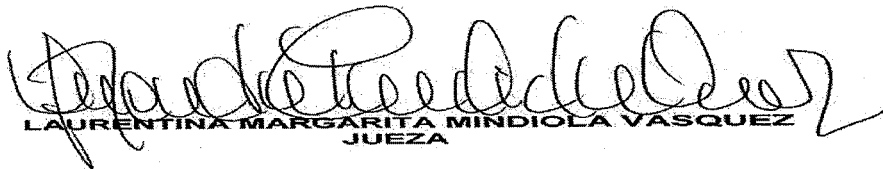
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **CARLOS ANDRÉS CARRASCAL LEÓN**, **8 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 544983187411202000012100

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0326

Condenado: CARLOS ANDRES CARRASCAL LEÓN

Delito: Fabricación, Tráfico, Porte de Armas de Fuego o Municiones en Concurso con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Interlocutorio No. 2022-0154

---

Ocaña, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo la 1:00 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEÓN**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015, condenó a **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470, a una **PENA DE 64 MESES DE PRISIÓN** y multa de 1 S.M.L.M.V., más las accesorias de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue ejecutoriada en esa fecha según ficha técnica.

En auto de fecha auto de fecha 11 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado, redención de pena de 3 meses y 11 días.

Mediante auto de fecha 11 de abril de 2018, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado, redención de pena de 22 días.

En auto de fecha 11 de abril de 2018, el Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta resolvió concederle la libertad condicional al sentenciado, bajo un periodo de prueba de 21 meses y 22 días, librando boleto de libertad el 13 de abril de 2018.

En auto de fecha 03 de septiembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión resolvió revocarle al sentenciado el beneficio de libertad condicional.

A través de auto de fecha 08 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante autos de fecha 09 de mayo de 2021, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 1 mes y 28,5 días.

En autos de fecha 26 de junio de 2021, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 13 días, 18 días y 5 días.

A través de autos de fecha 01 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes, 1 mes y 1 días y 26,5 días.

En auto de fecha 16 de febrero de 2022, se le reconoció al sentenciado, redención de pena de 8 días.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado estuvo privado de la libertad, por este proceso, desde el **06 de febrero de 2015<sup>1</sup>**, fecha de su captura en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento, hasta el **13 de abril de 2018**, fecha en que se le concedió el beneficio de libertad condicional, lo que indica que descontó en su primer periodo de privación efectiva de la libertad, **38 meses y 7 días**.

---

<sup>1</sup> Según sentencia condenatoria.

Actualmente se encuentra privado de la libertad desde el día **03 de noviembre de 2020**<sup>2</sup>, fecha en que fue dejado en libertad por otro proceso. Cumpliendo la pena en establecimiento carcelario, no se refleja en el expediente anotación o reporte negativo por parte de funcionarios del INPEC. Finalmente se observa que revisado el registro de población de privada de la libertad SISIPPEC WEB, el condenado aún registra en calidad de condenado en establecimiento carcelario a cargo de la EPMSC de Ocaña, lo que indica que hasta la fecha ha descontado como privación física de la libertad **15 meses y 13 días**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **10 meses y 13 días**, así:

FECHA AUTO	MESES	DIAS
11/07/2017	3	11
11/04/2018		22
09/05/2021	1	
09/05/2021		28.5
29/06/2021		13
29/06/2021		18
29/06/2021		5
01/02/2022	1	
01/02/2022	1	1
01/02/2022		26.5
16/02/2022		8
<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>13</b>

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **64 meses y 3 días de prisión**, lapso **SUPERIOR** al término de la pena impuesta, que como se dijo, es de **64 meses de prisión**, razón por la cual se tendrá como cumplida y se ordenará su libertad por este proceso, motivo por el cual este Despacho librará su boleta de libertad por pena cumplida y declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial**.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470, lo que implica su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL**, dejando la expresa salvedad que **la libertad del condenado se deberá hacer efectiva si no está requerido por otra autoridad judicial**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la extinción de la pena de **64 meses** de prisión impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRES CARRASCAL LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.897.470, como autor del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante sentencia del 26 de noviembre de 2015, emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ocaña, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a la **POLICÍA NACIONAL (SIJIN)** y a la **FISCALÍA SIAN**, y a las mismas autoridades a las que se comunicó la condena.

**CUARTO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>2</sup> Según informe de captura visible a folio 71 del cuaderno original del Juzgado Cuarto Homologo de Cúcuta